



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 12 de Octubre de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00526-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-00526-00

Folio No. 0526

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 12 de Octubre de 2023

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00526-00.

PROCESO DECLARATIVO DE SUCESIÓN INTESTADA.

Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La señora **SIRLY PATRICIA CARDENAS SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.824.857, actuando por intermedio de apoderada judicial, incoa Demanda Sucesoria de mínima cuantía de los causantes **YANETH DEL CARMEN BERTEL SIERRA** y **RICARDO ALFONSO ZAPATA PEREZ (Q.E.P.D.)**, con el objetivo se declare abierto y radicado el proceso sucesoral acumulado de estos últimos, fallecidos en la Ciudad de Sincelejo los días 01 de Septiembre de 2022, y 07 de Julio de 2019, respectivamente, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la Ciudad de Sincelejo; que a su vez se decrete la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los últimamente nombrados disuelta por su deceso, que los de cujus contrajeron matrimonio católico en calendas 26 de diciembre de 1981, que la demandante actúa en nombre y representación de su menor hija **KRISTIN JANETH ZAPATA CARDENAS**, en su condición de heredera del causante **BRAHAN RICHARD ZAPATA BERTEL (Q.E.P.D.)** quien falleció el 14 de noviembre de 2017, ostentando la calidad de heredero de los de cujus, y convivió con la aquí demandante, y la otra descendiente de los causantes **LORAINÉ LUZ ZAPATA BERTEL**; que la señora **YANETH DEL CARMEN BERTEL SIERRA (Q.E.P.D.)**, tuvo otro hijo extramatrimonial llamado **JEAN CARLOS RODRIGUEZ BERTEL**.

Se indica en el presente libelo, como activos herenciales se relacionan dos (2) bienes inmuebles individualizados el primero con matrícula inmobiliaria No. **041-104725**, de la ORIP de Soledad – Atlántico, con un avalúo catastral de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$23.250.000)**, y el inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No **340-129547**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que se encuentra avaluado en la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$17.833.000)**; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 5º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar un análisis para previamente saber a cuánto asciende el quantum de los bienes relictos, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

El ordinal segundo, artículo 17 del CGP sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia dispone que conocen entre otros *“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

A su turno, el párrafo del canon referenciado pregonar: *“PAR.-Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios sucesorios, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el

ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 5º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; teniéndose como bienes relictos dos (2) inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 3041-104725, de la ORIP de Soledad – Atlántico, con un avalúo catastral de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$23.250.000)** y el inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No 340-129547, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el cual se encuentra avaluado en la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$17.833.000)**; que sumados los anteriores guarismos arroja el quantum de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$41.083.000)**, el que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía iniciada por **SIRLY PATRICIA CARDENAS SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.824.857, actuando por intermedio de apoderada judicial, de los causantes **YANETH DEL CARMEN BERTEL SIERRA** y **RICARDO ALFONSO ZAPATA PEREZ (Q.E.P.D.)**, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la abogada **MARCELA BENAVIDES CERRO**, identificada con cédula No. 32.930.600, y T.P. No. 177.531, del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la señora **SIRLY**

PATRICIA CARDENAS SALGADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c62d7b4aea4e4a939c4495b643b91b389822d3c96875023b277d577d99d9f**

Documento generado en 29/01/2024 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>